



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00594 00
Asunto	INCORPORA. INADMITE CONTESTACIÓN

Se incorpora al expediente digital los memoriales allegados al proceso provenientes del demandado, consistentes en la contestación la cual fue remitida dentro del término legal, sin embargo, advierte el Despacho que este es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 176 de 1971, que reza "**Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía**" esto en concordancia con el numeral 2° del artículo 28 ibidem, que dispone "**Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía. (...)**".

Por su parte, la apoderada del demandante remitió memorial solicitando al Despacho no dar traslado a la contestación de la demanda arrimada al proceso por el demandado, porque no fue presentada a través de apoderado, dado que el presente proceso es de menor cuantía, memorial que también se incorpora al expediente digital.

Al respecto y en atención a las normas antes citadas se tiene que demandado no contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, sino que lo hizo en causa propia, y dado que éste es un proceso de menor cuantía debe acudir al proceso por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez "**Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga**", y el artículo 11 de

la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez h manifestado lo siguiente:

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

De acuerdo a lo anterior, no se accede a lo solicitado por la parte actora y en cambio, **se inadmite la contestación de la demanda**, por el término de cinco **(5) días hábiles**, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **so pena de ser rechazada**, a fin de que otorgue poder a un abogado para que este lo represente en el proceso en las etapas subsiguientes, toda vez, que como se indicó en el párrafo que antecede para acudir a este proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 072** hoy **9 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d3ee81a983f9181e4db18a42b3432935b5aeaceb489b7a446d735b648ed16**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>